

Poder Judicial—Jueces Municipales; Facultades Adicionales
(P. del S. 222)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 21 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 7, aprobada el 8 de agosto de 1974, que crea el cargo de Juez Municipal en el Sistema Judicial de Puerto Rico para facultar a dichos jueces a recibir alegaciones de culpabilidad y dictar sentencia en todos los delitos en que el Tribunal de Distrito entiende en la actualidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 5, Sección 2, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la unificación de los Tribunales en Puerto Rico, en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración.

La creación del cargo de Juez Municipal, proveyó el mecanismo de sustitución gradual de los jueces de paz, legos, por jueces abogados admitidos al ejercicio de la profesión. El cambio a jueces abogados permite asignarle a éstos, entre otras, controversias que actualmente son de la competencia del Tribunal de Distrito.

Existe en estos momentos una necesidad real de aliviar la congestión de los calendarios en las salas del Tribunal de Distrito y la mejor forma de hacerlo es aprovechando al máximo la preparación y experiencia de los jueces municipales, facultándolos para recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en todos aquellos delitos en los que en la actualidad interviene el Tribunal de Distrito. De esta manera se acelerarán los procedimientos judiciales lográndose el objetivo de impartir justicia a tiempo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda al Artículo 3 de la Ley núm. 7 del 8 de agosto de 1974,⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—

El Juez Presidente del Tribunal Supremo asignará para actuar un Juez Municipal en todo municipio de Puerto Rico que no hubiere una sede del Tribunal de Distrito al momento de la vigencia de esta

⁴ 4 L.P.R.A. sec. 213.

ley. El Juez Presidente queda facultado además para asignar, a base de las necesidades del servicio y sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, a cualquier Juez Municipal en municipios en que existiese sede del Tribunal de Distrito.

Los Jueces Municipales ejercerán las mismas funciones y deberes que, a la fecha de vigencia de esta ley, tengan los Jueces de Paz. Además tendrán facultad para adjudicar provisionalmente controversias con sujeción a lo dispuesto en otras leyes sobre controversias y estados provisionales de derecho y recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a las ordenanzas municipales y en todos los delitos que el Tribunal de Distrito tiene facultad para entender. Quedan facultados y autorizados para actuar como Jueces de Distrito mediante designación y orden del Juez Presidente fundado en las necesidades, conveniencias y exigencias del servicio.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir treinta días (30) después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1977.

**Obras Públicas—Transferencia de Proyectos de
Obras Públicas Estatales a Municipios**

(P. del S. 362)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 21 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 18 del 9 de julio de 1973, que autoriza a las agencias de Gobierno a transferir proyectos de obras públicas estatales a los municipios para que sean realizados por éstos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 18 del 9 de julio de 1973, para que lea como sigue:

“Para autorizar a las agencias del Gobierno a transferir proyectos de obras públicas estatales a los municipios para que sean rea-

lizados por éstos; disponer las condiciones y requisitos para ello y sobre la transferencia y disposición de fondos.”

Sección 2.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 18 del 9 de julio de 1973, para que lean como sigue:

“Artículo 1.—⁵Autorización; condiciones.—

Se autoriza a las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir proyectos de obras públicas estatales a los municipios para ser realizados por éstos. Los municipios quedan igualmente autorizados a gestionar ante las agencias concernidas la transferencia de cualquier proyecto de obra pública estatal y para aceptar dicha transferencia.

Los proyectos de obras públicas estatales a ser transferidos deberán haber pasado la etapa de aprobaciones y/o endosos correspondientes y haber cumplido con los reglamentos y normas de la Administración de Reglamentos y Permisos.”

“Artículo 2.—⁶Requisitos del municipio.—

Todo municipio que gestione la transferencia de un proyecto de una obra pública estatal deberá estar capacitado para: supervisar e inspeccionar la obra si ésta se subasta, o disponer del personal directivo y del equipo necesario para realizar la obra mediante administración, si éste fuere el caso.”

“Artículo 3.—⁷Solicitudes; demostración de capacidad; determinación o recomendación.—

Toda gestión deberá iniciarse por el municipio mediante solicitud simultánea ante la agencia auspiciadora del proyecto de la obra pública estatal y la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico para la consideración y aceptación por esta última. El municipio deberá demostrar su capacidad para realizar la obra ante la agencia auspiciadora y la Administración de Servicios Municipales.

La agencia auspiciadora y la Administración de Servicios Municipales o los funcionarios en que éstas deleguen, harán la determinación o recomendación en cuanto a si el municipio solicitante cumple o no con los requisitos establecidos en el Artículo 2 de esta ley⁸ y con cualesquiera otros que la Administración de Servicios Municipales establezca mediante reglamento.”

⁵ 22 L.P.R.A. sec. 1001.

⁶ 22 L.P.R.A. sec. 1002.

⁷ 22 L.P.R.A. sec. 1003.

⁸ 22 L.P.R.A. sec. 1002.

“Artículo 4.—⁹Determinación del modo de realizar el proyecto, seguro por responsabilidad pública por daños; convenios entre la agencia y el municipio.—

La determinación de si el proyecto de obra pública estatal será realizado por el propio municipio o contratado por éste mediante subasta pública, se hará por mutuo acuerdo entre el municipio y la agencia auspiciadora, conforme a los requisitos y condiciones generales fijados por ley o por reglamento para la contratación de obras públicas, incluyendo la cubierta de seguro por responsabilidad pública por daños a terceros en obras de administración. Cualquier extremo del convenio entre la agencia y el municipio que no esté cubierto por ley o reglamento, podrá incluirse en contrato otorgado entre ambas partes, si se considera necesario.”

“Artículo 5.—¹⁰Fondos; transferencia de proyectos.—

Las agencias auspiciadoras de los proyectos transferidos quedan autorizadas para traspasar a los municipios los fondos disponibles para la realización de la obra pública estatal de que se trate, y se autoriza a los municipios a aceptar el traspaso. Estos fondos pasarán al municipio y todo lo relacionado con el desembolso de éstos se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley Municipal.

Las agencias auspiciadoras quedan autorizadas para transferir proyectos estatales de obras públicas a realizarse con fondos combinados del gobierno federal y el gobierno estatal, siempre y cuando no exista un impedimento legal para así hacerlo. En aquellos casos en que la agencia estatal auspiciadora no cuente con fondos de apareamiento y el municipio cuente con recursos económicos, se puede autorizar la transferencia del proyecto sujeto al apareamiento de fondos por parte del municipio. También podrán transferirse proyectos para los cuales el gobierno estatal no cuente con la totalidad de los fondos y el municipio cuente con recursos económicos para completar el costo de la obra. La Administración de Servicios Municipales someterá semestralmente a la Asamblea Legislativa un informe de los proyectos transferidos a los municipios conforme a lo dispuesto en esta ley.”

“Artículo 6.—¹¹Cambio o alteración en un proyecto; examinación periódica; aceptación y liquidación final.—

⁹ 22 L.P.R.A. sec. 1004.

¹⁰ 22 L.P.R.A. sec. 1005.

¹¹ 22 L.P.R.A. sec. 1006.

Todo cambio, modificación o alteración en un proyecto de obra pública estatal deberá ser aceptado por la agencia auspiciadora, previa aprobación de la Administración de Reglamentos y Permisos, si ésta fuere necesaria, a tenor de los reglamentos y normas aplicables.

La agencia auspiciadora podrá supervisar y examinar periódicamente la realización de la obra transferida.

La aceptación final de la obra se hará por el Alcalde y el jefe de la agencia auspiciadora o el funcionario en quien él delegue.

La liquidación final la efectuará el municipio, que durante el término de la realización de la obra transferida retendrá el diez por ciento o el por ciento que corresponda de todos los pagos parciales a efectuarse de acuerdo con los requisitos y condiciones fijados por ley o por reglamentos para la contratación de obras públicas.”

“Artículo 7.—¹² Definiciones.—

Los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

(1) ‘Agencia’—significa todo organismo o instrumentalidad gubernamental tales como corporaciones públicas, cuasi públicas, departamento, agencias, juntas, comisiones y las subsidiarias cuando se trata de proyecto de obras públicas a realizarse por estas corporaciones públicas y sus subsidiarias con asignaciones del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) ‘Proyecto de obra pública estatal’—significa cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, mejora, reparación, conservación o mantenimiento de cualesquiera estructuras públicas, sin limitarse a edificaciones, que corresponden a funciones prescritas por ley a ser descargadas por una agencia del gobierno estatal.

(3) ‘Requisitos y condiciones generales fijados por ley o por reglamento para la contratación de obras públicas’—significa las ‘Condiciones Generales de Contratación de Obras Públicas Estatales’ aprobadas, de conformidad con la Ley 198 de 15 de mayo de 1943, en 27 de octubre de 1976, según enmendadas.”¹³

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1977.

¹² 22 L.P.R.A. sec. 1007.

¹³ 22 L.P.R.A. secs. 59 y 60.

Testigos—Evaluadores de Bienes Raíces
Independientes; Pago Adicional

(P. del S. 369)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 21 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el apartado (b) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley núm. 109 del 5 de julio de 1974 se enmienda el Artículo 177 del Código Político de 1902 a los efectos de que ningún funcionario, empleado o profesional que preste servicios a tiempo completo o parcial, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o contrato, al Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades o municipios, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria del Estado, por su comparecencia o testimonio como testigo o perito ante cualquier Tribunal, cuando tal comparecencia o el conocimiento de los hechos haya surgido como consecuencia del desempeño de sus deberes o de la prestación de servicios según los términos de un contrato.

La referida disposición legal ha causado que a los tasadores profesionales independientes de bienes raíces no se les pague por sus comparecencias a corte cuando los mismo defienden sus tasaciones que hacen para el Estado en casos de expropiación forzosa.

El *Federal Highway Performance Manual* (FHPM), que es la reglamentación federal a usarse en proyectos con fondos federales, dispone en su Sección 7-3-5 que se le pagará una cantidad diaria a los tasadores por comparecencia a corte y conferencias con antelación al juicio. Dichos costos serán separados y se mantendrán aparte del costo total para el cual se rinde el servicio.

La pugna entre la disposición local y la reglamentación federal resulta en que la Administración Federal de Carreteras no puede reembolsar las tasaciones hechas en proyectos con ayuda federal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (b) del Artículo 177 del